



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDA, —calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se jije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 237.

Por providencia de 15 del corriente y de conformidad á lo propuesto por la Seccion de Fomento, he venido en declarar fundada y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *Sra. Rosa*, registrada por D. José Alvarez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Tomas Ortiz Diaz, vecino de Villanubrales, término de Vegade Gordon, Ayuntamiento de La Pola, al sitio de las Amargas, declarando franco y registrable su terreno, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está mandado, Leon 15 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 238.

Por providencia de 15 del corriente y de conformidad á lo propuesto por la Seccion de Fomento, he venido en declarar fundada y cancelado el expediente de la mina de carbon llamada *S. Pablo*, que registró D. José Alvarez, como apoderado de D. Tomas Ortiz Diaz, vecino de Villanubrales, término de Vega de Gordon Ayuntamiento de La Pola, al sitio de la Pandiella, declarando franco y registrable su terreno con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 64 de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está mandado.

do. Leon 16 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

Núm. 239.

Habiendo solicitado D. Policarpo Castrillo, vecino de Valderas, la renuncia de las pertenencias señaladas con los números 6, 7, 8, 9, 13 y 14 de una mina de carbon que ha registrado con el nombre de *Cruz de Onzonaga número 2*, sita en término Onzonaga, Ayuntamiento de Mutillana de Vegacervera, al sitio de Las Manzaniillas ó reguero Salguero, por decreto del día 23 del corriente, he acordado acceder á su peticion y declarar franco y registrable el terreno que comprenden las seis pertenencias renunciadas.

Lo que se publica segun lo prevenido en la ley de minería vigente para conocimiento de los interesados. Leon 25 de Agosto de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Froilan Lopez y Lopez, vecino de Vega de Gordon, residente en dicho punto, calle Real, número 2, de edad de 56 años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Agosto á las once menos cinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ciento cuarenta y cinco pertenencias de la mina de carbon llamada *S. Juan*, sita en término comun del pueblo de Vega de Gordon, Ayuntamiento de La Pola de Gordon; al sitio de la Felchera, y linda E. con tierras de Juan Arias y Eugenio Suarez, N. con tierra de Juan Quiñones, O. con tierra de Roque Castañon, S. con tierra de Julian Castañon; hace la designacion de las citadas ciento cuarenta y cinco pertenencias en la forma si-

guiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman la Felchera, desde el cual se medirán en direccion E. 4.500 metros en donde se fijará la 2.ª estaca; y desde esta se medirán en direccion N. 2.000 metros donde se fijará la 3.ª estaca; y desde esta se medirán en direccion O. 5.500 metros en donde se fijará la 4.ª estaca; y desde esta se medirán en direccion S. el restante que falta, en donde se fijará la última estaca, quedando así cercado el rectángulo de las citadas ciento cuarenta y cinco pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, lo admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Agosto de 1870.—*Vicente Lobit*.

Hago saber: Que por D. Lucio Barrolome, apoderado de D. Angel Sanchez Uemasailla, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plazuela del Mercado, núm. 3, de edad de 40 años, profesion empleado, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 24 del mes de Agosto á las once en punto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo nueve pertenencias de la mina de carbon llamada *Maria Luisa Miguel*, sita en término realengo del pueblo de Vega y Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, al sitio de la zayadeabajo, y linda á todos aires con terreno comun y el Sur con la mina S. José; hace la designacion de las citadas nueve

pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la labor minera antigua junto al arroyo del valle, desde el se medirán en direccion al S. los metros necesarios para apoyar las pertenencias sobre la mina San José que pertenece á D. Froilan Lopez y Lopez; al E. ó Levante se medirán 150 metros y al O. ó Poniente, y en la direccion N. se tomarán los metros necesarios para formar el rectángulo de las nueve pertenencias que solicita.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, lo admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 24 de Agosto de 1870.—*Vicente Lobit*.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Repartimientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminada la formacion del repartimiento del presente año económico, y expuesto esto al público por 8 dias, para que las personas que se crean agraviadas puedan hacer en dicho término las reclamaciones que vieren convenientes.

Barrios de Sains.
Cacabols.
Val de S. Lorenzo.
Santas Martas.
Castrillo de la Valduerna.

Alcaldia constitucional de Bercianos del Camino.

En el día 14 del corriente des-

apareció de la caballería de patillas de este pueblo una de Santiago Quintana, de esta localidad, cuyos señas se expresan á continuación, y se sospecha fuese robada. Barcinon del Camión 16 de Julio de 1870 —Angel Tomás.

SEÑAS DE LA CABALLERÍA.

Una patilla de 6 cuartas poco más ó ménos, pelo negro, claro á los costillares con pelo viejo, cerrada, cola corta, al andar se retrae de la pata derecha.

Alcaldía constitucional de Maraña.

En el día 16 del actual se ha presentado en el término de esta villa un caballo estraviado, su altura como de seis cuartas poco más, pelo castaño oscuro, calzado del pié y mano izquierda, estrella pequeña en la frente, centrizada en la nalga izquierda.

El que se reconozca verdadero dueño se puede presentar, que haciéndolo constar, se le entregará en esta Alcaldía, donde se halla custodiado, pagando sus costas. Maraña y Agosto 17 de 1870 —Miguel Rodríguez Ordoñez.

Alcaldía constitucional de Lillo.

En el pueblo de Redipollos se apareció una yegua el día 18 del actual en un prado de D. Eulogio Paraudez, vecino del mismo, cuyos señas son las siguientes:

Edad 6 á 7 años, de 6 cuartas y 3 dedos de altura, pelo castaño oscuro, un poco de estrella en la frente, algunos pelos blancos en el nacimiento de la cola, calzada del pié izquierdo. Lillo 20 de Agosto de 1870 —Vicente Vega.

Ayuntamiento popular de Valderas.

En esta villa, que consta de 830 vecinos, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo cargo del facultativo agraciado, entre otras cosas, prestar los auxilios de su ciencia á 500 familias de la población, pobres y demás que se acojan en el Hospital de la misma.

Los que aspiren á dicha plaza, pueden enterarse de las condiciones que han de servir de base para el contrato que se celebre, los cuales se facilitaran por esta Alcaldía, presentando en la misma sus solicitudes documentadas según previene el artículo 27 del reglamento del ramo vigente, en el término de 20 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Valderas Agosto 21 de 1870. —El Alcalde, Juan Blanco.—El Secretario interino, Valentín Centeno.

DE LOS JUZGADOS.

D. Raimundo de las Vallinas, Juez de paz, en funciones de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, y demás personas á quienes esté encomendada la administración de Justicia, procedan á la busca y captura de Venancio Yerro, vecino que fué de Palencia, que es de estatura regular, bien parecido, moreno con patillas, sombrero bajo, y alpargatas cerradas, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Igualmente citó, llamó y emplazó al Venancio Yerro por primera, segunda y tercera vez para que dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que estoy instruyendo contra el mismo por atribuirle el delito de complicidad en el cambio de varias caballerías que fueron robadas en la feria de Mansilla el día doce de Noviembre último, con aperebimiento de que pasado dicho término sin presentarse, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Leon á 18 de Agosto de 1870. —Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de Valencia de D. Juan.

Hago saber: que vacante en este Tribunal una plaza de Alguacil, cuya providencia habrá de efectuarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos treinta y treinta y uno de la Real orden de 30 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, los que aspiren á obtenerla presentarán en este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Valencia de D. Juan 18 de Agosto de 1870. —Juan Antonio Hidalgo.—El Secretario de Gobierno, Cláudio de Juan.

Lic. D. Francisco Montes Mayo, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que para el día

diez y seis de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará remate en la audiencia de este mi Juzgado de una casa á la que el Conde de Rebolledo, casó de esta ciudad, número cuatro, la misma en que vivió y murió D.ª Pascuala Fresco y su madre D.ª Gertrudis Gastriello, que linda al Oriente con otra de D. Vicente Díez Causaco, al Mediodía con dicha calle, Poniente con casa de José Andrés y Norte con Palacio del Conde de Luna, retasado libre de todo cargo en dos mil cuatrocientos escudos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, acudirán el día y hora señalados á hacer las posturas que tuviesen por conveniente, que les serán admitidas si cubriesen las dos terceras partes de su retasado.

Dado en Leon á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta. —Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Han sido nombrados, con fecha 19 del corriente y con arreglo al artículo 103 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, por el Sr. Gefe económico de la provincia, los Peritos tasadores de Bienes Nacionales, cuyos nombres y partidos á que han sido destinados, á continuación se expresan.

Nombres y partidos.

- D. Pedro Fernandez Llamazares, Leon.
Estanislao Crespo, Sahagun.
Andrés Tegerina, Riaño.
Juan Madrazo, La Vecilla.
Aquilino Ramos Galguera, Murias de Paredes.
Andrés Valcarlos Martínez, Ponferrada.
Ramon Coto y Herrero, Villafraanca del Bierzo.
Isidoro Gonzalez Blanco, Astorga.
Eduardo Reñones, La Bañeza.
Francisco Rodríguez, Valencia de D. Juan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 21 de Agosto de 1870.—El comisionado principal de Ventas, Ramon G. Puga Santalla.

Escuela Normal superior de maestros de la provincia de Leon.

De conformidad á lo dispuesto por la legislación vigente, la matrícula para el curso académico de 1870 á 1871 es-

tará abierta en dicho Establecimiento desde el día 1.º al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en esta Secretaría, que al efecto estará abierta de 9 á 12 del día, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud dirigida al Sr. Director de la Escuela.
2.º Partida de bautismo.
3.º Atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el parroco del pueblo donde el aspirante está domiciliado.
4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.
6.º Declaración hecha por un vecino con casa abierta en esta capital, de quedar encargado del aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en papel sellado correspondiente, el 5.º y 6.º en papel ordinario. Iguales documentos presentarán los que, habiendo probado acabadamente alguna asignatura en otra Escuela, quieren continuar en esta los estudios.

Los que pretengan matricula para el primer año de la carrera sufriran un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposición de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

No sera admitido á la matrícula el que en este examen no mereciera la aprobación del Tribunal, como tampoco el que adoleciera de algun defecto físico que le inhabilita para el ejercicio del Magisterio.

Los derechos de matricula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculado, y la otra mitad, antes de sufrir el examen de prueba de curso.

Los exámenes de recálculo para los aspirantes á maestros duran principio el día 14 del próximo mes de Setiembre, y á continuación tendrán lugar los de los aspirantes á maestros. Verificados éstos, se celebraran los exámenes de prueba de curso, y últimamente los de ingreso.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y del público en general.

Leon 20 de Agosto de 1870.—P. O. del Sr. Director, El Secretario Anastasio Prieto.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la casa de D.ª Eusebia Escobar, frente al Teatro, se vende sal de poza superior, por D. Manuel Barceló.

El sábado 20 del actual se prólió en Leon un sello del Ayuntamiento de Vega de Infanzones. Se ruego á la persona que lo haya recogido le entregue en esta imprenta y se le dará una gratificación.

En la casa Hospicio de esta ciudad se compran garbanzos para consumo de la familia de dicho establecimiento.

Impr. de José G. Ruedo. La Platería 7.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, y

CAPITULO V.

Art. 17. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo de las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular y el cargo que desempeñe.

Art. 18. Los Diputados a Cortes y de compromisorios para las de Senadores en la forma que se detalla en el artículo 17.º del libro II de esta ley.

Art. 19. Para acreditar el derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes a cada elector una cédula laminada, dirigida al jefe del distrito militar y del cuerpo a que pertenezca.

Art. 20. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 21. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 22. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 23. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 24. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 25. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Art. 26. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 27. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 28. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 29. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 30. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 31. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Art. 32. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 33. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 34. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 35. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 36. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 37. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, y

CAPITULO V.

Art. 17. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo de las localidades donde ejerzan jurisdicción, aunque sea de elección popular y el cargo que desempeñe.

Art. 18. Los Diputados a Cortes y de compromisorios para las de Senadores en la forma que se detalla en el artículo 17.º del libro II de esta ley.

Art. 19. Para acreditar el derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes a cada elector una cédula laminada, dirigida al jefe del distrito militar y del cuerpo a que pertenezca.

Art. 20. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 21. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 22. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 23. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 24. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 25. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Art. 26. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 27. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 28. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 29. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 30. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 31. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Art. 32. Los electores de cada localidad se convocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 33. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el sitio en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 34. Los Presidentes tendrán a su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 35. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 36. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 37. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y oñdiondoren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptuáanse únicamente: 1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos. 2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no no la

